



RECURSO DE REVISIÓN: 1476/2022

RECURRENTE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

TERCERO INTERESADO:

**Magistrado Ponente:** Dr. Luis Eduardo Gómez García.  
**Secretario Proyectista:** Catalina Salas Castillo.

Toluca, México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

## S Í N T E S I S

En la controversia de origen, la parte actora acude a promover juicio contencioso administrativo en contra de un dictamen de pensión. La Magistrada de la **Primera** Sala declaró la invalidez del acto impugnado, bajo la consideración de que le es aplicable a la parte actora el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Las autoridades demandadas promueven el Recurso de Revisión que ahora se resuelve.

## S E N T E N C I A

Correspondiente al Recurso de Revisión número **1476/2022**, interpuesto por el Presidente del Comité de Pensiones y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su Representante Autorizado, en contra de la sentencia de **trece de septiembre** de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **178/2022**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y [REDACTED]

## I. A N T E C E D E N T E S

1. **Juicio de Origen.** Mediante escrito presentado el **cuatro de marzo** de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas

Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa, en la que señaló en el escrito inicial de demanda, como acto impugnado el dictamen de pensión número [REDACTED] de **cinco de octubre** de dos mil dieciocho.

1.1 Substanciado el juicio en todas sus partes la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el **trece de septiembre** de dos mil veintidós, en la que declaró la invalidez del acto impugnado, bajo los razonamientos expuestos en el expediente del juicio administrativo **178/2022**.

2. **Recurso.** Inconforme con dicha sentencia, el Presidente del Comité de Pensiones y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su Representante Autorizado, mediante escrito presentado el **doce de octubre** de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, en la que hizo valer los agravios correspondientes.

2.1. Mediante proveído de **trece de octubre** de dos mil veintidós, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Alberto Gándara Ruiz Esparza, en ese mismo acto se ordenó correr traslado al tercero interesado.

2.2. Por acuerdo del **treinta y uno de octubre** del dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección hizo constar que la parte actora y tercera interesada en la presente vía recursiva, **no desahogó la vista otorgada**, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; y, por diversa Certificación Secretarial de **tres de noviembre** del dos mil veintidós, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Ponente para la emisión del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

2.3. A través de acuerdo de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de **trece de diciembre** de dos mil veintidós, se reasignó el recurso de Revisión que nos ocupa, al Magistrado Doctor Luis Eduardo Gómez García, como ponente; y



## II. CONSIDERANDO

**1. Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; así como 9, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**2. Procedencia.** El presente recurso de revisión, es procedente en contra de la sentencia de **trece de septiembre** de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **178/2022**, en términos del artículo 285 fracción **IV** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**3. Legitimación.** El recurso fue interpuesto por la parte demandada en el juicio administrativo de origen, a través de su Autorizado, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción **II** y 286 del Código Adjetivo en la materia; por lo que se encuentran legitimados en el presente medio recursivo.

**4. Oportunidad.** El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; ya que la sentencia materia de revisión fue notificada a las autoridades demandadas el **treinta de septiembre** del dos mil veintidós, en ese sentido, si el escrito que contiene el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el **doce de octubre** de dos mil veintidós, se concluye, que se hizo valer dentro del plazo oportuno.

**5. Criterio de Sala Regional.** En la sentencia de **trece de septiembre** de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo

178/2022, respecto al punto de interés para el presente asunto, determinó lo siguiente:

- Que es fundado el concepto de agravio planteado por la actora identificado con el inciso A), en el sentido de que se viola lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ya que no se le reconocen los años adicionales.
- Refiere que, de la Hoja de Periodos Cotizados al Instituto, las autoridades demandadas le reconocen a la parte actora haber cotizado por un periodo de [REDACTED]
- De ahí que existe un total de 3 años adicionales a favor de la parte actora.
- El derecho al cómputo de años adicionales de servicio que solicita la parte actora en el juicio de origen es procedente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigente desde el cuatro de julio de dos mil nueve.
- La actora causó baja en el servicio el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de ahí que existe un total de 3 años adicionales a favor de la parte actora.
- En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte actora hubiera ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y sí, por el contrario, se advierte tener años adicionales que deben ser reconocidos.
- El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deberá computar las cotizaciones referentes a los años adicionales que le reconoce a la parte actora en su Hoja de Periodos Cotizados, por así encontrarse previsto en el numeral 69 del citado Reglamento.
- Se deberá tomar como punto de referencia legal el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en razón de que dicho precepto establece el porcentaje que corresponde a cada año adicional.
- Por lo que la Sala Regional declaró la invalidez del dictamen de pensión impugnado y condenó a las autoridades demandadas a lo siguiente:



- A. Emitan un diverso dictamen de pensión en el que:
- A.1. Reitere la procedencia de la pensión.
  - A.2. Reitere la cantidad que corresponde al monto diario de pensión.
  - A.3. Determine procedente el cómputo de años adicionales de servicio, observando para tal efecto, lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, acudiendo para establecer el porcentaje que corresponde, al artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- B. Someta el diverso dictamen de pensión, en la sesión inmediata que celebre el Comité de Pensiones de aquel Instituto.
- C. Notifique a la parte actora el diverso dictamen de pensión, en los términos establecidos en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

6. **Conceptos de agravio.** Los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes son esencialmente los siguientes:

- Indica que la sentencia que se recurre es contraria a lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Cuarto Transitorio, 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- Precisa que el Juzgador de origen, pretende que le sea otorgada a la actora un porcentaje adicional para obtener el monto diario de pensión, conforme a una ley que se encuentra abrogada, puesto que de la simple lectura de la sentencia se evidencia la indebida aplicación de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de mil novecientos noventa y cuatro, para determinar el monto diario de pensión conforme a lo dispuesto en los numerales 68, 86 y 87 de la ley vigente, atendiendo a lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 publicado en fecha dos de abril de dos mil nueve, en el cual se reforman los artículos 59 y 86 primer párrafo y se adiciona el numeral 8, a la fracción VI de artículo 5, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicas del Estado de México y Municipios.

- De donde se obtiene que los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión, serán aquellas que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio, en el caso a la actora le es aplicable la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, la cual se expidió mediante decreto legislativo de quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.
- Respecto del cálculo de pensión, se precisa que en todos los casos se deberá determinar conforme los artículos 68, 86 y 87 de la ley de Seguridad vigente.
- Señala que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no contempla la figura de años adicionales y el Reglamento sí, la disposición legal que se debe aplicar es en todo momento es la de mayor jerarquía, por lo que en el caso concreto lo sería la referida Ley, toda vez que el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, se encuentra condicionado para su aplicación por la Ley de Seguridad Social, por lo que refiere que no puede en ningún momento contravenir ni ir más allá de lo estipulado en la propia Ley.
- Afirma la autoridad recurrente que, al amparo del artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de dos mil dos, que otorgaba años adicionales, la actora solo tenía expectativas de derechos, no así derechos adquiridos, ya que este se dio cuando reunió los requisitos para la obtención de la pensión, por lo que el monto del cálculo de la pensión por jubilación, así como la tasa de reemplazo de la misma, se encuentran supeditados a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social vigente.
- Indica que el artículo 86 de la Ley de Seguridad vigente, señalaba que en todos los casos se multiplica la tasa de reemplazo en cada supuesto de la ley vigente, entonces la tasa de reemplazo será establecida conforme a la ley citada y, en el caso, debe ser la del 100%; razón por la cual no se puede aplicar el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones.
- Que el porcentaje de años adicionales, se encuentra en una legislación que se encontraba abrogada al momento de solicitarse la pensión, por lo que no se debieron reconocer años adicionales.



- Por lo que consideran las autoridades recurrentes que el A quo, no hizo una adecuada interpretación del artículo 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues en el mismo se establece la fórmula para determinar el monto diario de pensión; misma que afirma le fue considerada para realizar el cálculo correspondiente.
- Agrega además que el derecho a la seguridad social es reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, en la medida en que contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna y cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos.
- Que no asiste la razón a la parte actora al argumentar que se viola y se transgrede en su perjuicio el derecho humano a la seguridad social referente al derecho humano a una pensión, respecto de que se viola el principio pro persona y el principio de progresividad, para con ello pretender que tanto sus representadas como este Órgano Jurisdiccional desaplique el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente y obtener con ello se le aplique de manera directa la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados (Ley de 1969) y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Ley de 1994) abrogadas.
- Que el principio de progresividad o no regresividad de dicho derecho social no ha sido vulnerado, ni en su aspecto positivo ni en su aspecto negativo.

**7. Análisis de los agravios.** Se procede al análisis en conjunto de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente; los cuales resultan en parte **infundados** y, en parte **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

En principio, es procedente traer a colación que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, contenido en el Decreto 277 publicado en la Gaceta de Gobierno de dos de abril de dos mil nueve, establece:

*"Artículo Cuarto.- Los requisitos para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último*

*ingreso al servicio, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos cuando le sea conveniente, a excepción del incremento de la tasa de reemplazo como estímulo de permanencia en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."*

Precepto jurídico de donde se desprende claramente que:

a) Los requisitos para obtener una pensión de jubilación, por edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, será **aquella que se encontraba vigente al momento del último ingreso del servidor público al servicio público**:

b) Existe la opción de que el trabajador se acoja a los nuevos requisitos para el derecho a la pensión, lo que implica que será conforme a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (vigente), a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo de permanencia.

c) **En todos los casos el monto diario** de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Este criterio se fortalece con la jurisprudencia número CE-8, emitida por este Órgano Jurisdiccional, la cual lleva por título: **"ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA VIGENTE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."**

Por ello, al respetar lo indicado por el citado artículo Cuarto Transitorio, la ley aplicable para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios, es con la que tuvo su último ingreso al servicio público la actora y, éste **fue el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco**, como se advierte de la Hoja de Periodos Cotizados de **uno de octubre** de dos mil dieciocho, entonces la ley aplicable para los requisitos de edad y tiempo de servicios es la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados conocida como la Ley de mil



novecientos sesenta y nueve, ello al contar con **treinta y tres años, cero meses, cero días de periodos cotizados**.

Así, en el caso concreto, se advierte que durante la vigencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados conocida como la Ley de mil novecientos sesenta y nueve y, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, definida como la Ley de mil novecientos noventa y cuatro abrogada, contaban con **expectativas** de derechos, esto es, al reunir los requisitos de edad y periodo laborado, pero tales derechos **se adquirieron con la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos**, esto es, cumplir con los requisito que se encontraban diferidos en el tiempo, es decir, la de alcanzar treinta años de servicio y la edad requerida; actualizándose la consecuencia de la norma y dando lugar a la obtención del derecho a la pensión por **jubilación**.

En ese sentido, el supuesto generador del derecho, ocurrió durante la vigencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado, de sus Municipios y de sus Organismos Coordinados y Descentralizados abrogada (conocida como la Ley de 1969), es decir, la prestación de servicios personales, **pero las consecuencias que dan lugar al otorgamiento de la pensión correspondiente, se produjeron durante la Ley de Seguridad Social vigente**, ya que no debe soslayarse que la actora solicitó una pensión tomando en cuenta la totalidad de tiempo laborado y cotizado al patrimonio del Instituto de Seguridad Social referido, **que en la especie son treinta y tres años, cero meses, cero días, sin desconocer que el otorgamiento de la pensión también está supeditado a la solicitud que se formule para que se otorgue la misma y la misma se realizó el ocho de abril de dos mil diecisiete**.

En efecto, no significa que se estén aplicando dos leyes para una misma prestación, toda vez que a la luz del artículo Cuatro Transitorio del Decreto número 277 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos de la Ley de Seguridad Social en vigor, nos remite a la aplicación del ordenamiento vigente al momento del **último ingreso al servicio público del servidor público únicamente para prever los requisitos** que servirán de pauta para que al cumplirse se tenga derecho a obtener una pensión, aunado a que debe dejarse claramente establecido que **la fijación del monto de una pensión**

**no es un requisito**, sino la consecuencia jurídica de haberse cumplido con todos los requisitos, por lo que no puede estimarse que un requisito previo para la adquisición del derecho a obtener la pensión sea la fijación de su monto.

Por lo que se adquiere el derecho a la pensión con la ley vigente, al reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios, esto es, al contar con **treinta y tres años, cero meses, cero días** de servicio, **como quedó acreditado en actuaciones del juicio administrativo de origen y contar con más de cincuenta años de edad**.

En ese sentido, para el cálculo del monto diario de pensión, el artículo Cuarto Transitorio citado, establece que en **todos los casos el monto diario** de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Ahora, al considerar que quedó acreditado que la particular cuenta con **treinta y tres años** de servicio, se le debe de aplicar el beneficio del pago de los años adicionales.

Para comprender ello, es procedente precisar el contenido del artículo 81 y Quinto Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de dos mil dos, que establecen:

*“Artículo 81. El servidor público que a partir de la vigencia de esta ley cumpla 30 años de servicios y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá un incremento en la pensión de jubilación que le corresponda conforme a los siguientes porcentajes:*

**AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES:**

1 año de servicio 3%  
2 años de servicio 6%  
3 años de servicio 9%  
4 años de servicio 12%  
5 años de servicio 15%  
6 años de servicio 18%  
7 años o más de servicio 21%

*Sólo en los casos en que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, el monto máximo de la pensión que se determine podrá ser superior hasta en un 21% al establecido en el artículo 62 de esta ley.”*

*“Artículo Quinto. Los servidores públicos en activo que al entrar en vigor esta ley tengan más de 30 años de servicios, podrán gozar de los beneficios*



*adicionales que otorga el artículo 81 de la misma, para lo cual deberán presentar solicitud por escrito; para este efecto, los años adicionales que se les computen serán aquellos que acumulen a partir de la entrada en vigor de esta ley.”*

Como se advierte, los artículos citados establecían que los servidores públicos que a partir de la vigencia de esa ley cumplieran treinta años de servicios y decidieran permanecer en activo por un tiempo mayor recibirían un incremento en la pensión por jubilación, conforme a los porcentajes indicados.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio disponía que, para gozar de los beneficios de años adicionales que otorgaba el artículo 81 de referencia, los asegurados debían presentar solicitud por escrito y que, los que se les computarían, serían aquellos que acumularan a partir de la entrada en vigor de esa ley.

Como se ve, en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro, se encontraba previsto el beneficio de años adicionales; sin embargo, en el reglamento correspondiente no había precepto alguno respecto al tema.

Posteriormente, en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir de dos mil dos, se eliminó la figura de “años adicionales”; sin embargo, años después, al emitirse la norma reglamentaria de ese ordenamiento, de nueva cuenta se incluyó la posibilidad de agregar al monto de pensión los años adicionales de servicio.

En efecto, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, el titular del Gobierno Estatal emitió el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno local el tres de julio de dos mil nueve y, entró en vigor a partir del día siguiente, en el cual, en el primer artículo, dispone que tiene por objeto regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en la citada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, relativas, entre otras, al sistema mixto de pensiones.

Así, ese reglamento regula el otorgamiento de la pensión y, en el artículo 69, dispone lo siguiente:

*"Artículo 69. Tratándose de solicitud de Pensión por Jubilación, si su último ingreso al servicio público fue anterior al 01 de julio de 2002, en el escrito de solicitud se señalará si se solicitan años adicionales de servicio, los cuales se computarán siempre y cuando no se haya ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la Ley."*

Del contenido del precepto legal transcrito, se advierte que, en tratándose de una solicitud de pensión por jubilación, si el último ingreso al servicio público fue anterior al uno de julio de dos mil dos, el asegurado debe pedir **que se le tomen en cuenta los años adicionales de servicio, siempre y cuando no se hubiera ejercido el derecho al estímulo** de permanencia señalado en el artículo 90 de la Ley.

Luego, al considerar que la parte actora tuvo su último ingreso a la administración pública estatal el **dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco**, si le es aplicable el artículo 69 en comento, puesto que como éste lo dispone, el último ingreso de la promovente fue anterior al uno de julio de dos mil dos. De igual forma, el precepto legal en cita dispone que para tener derecho a los años adicionales de que se trata debe indicarse en la solicitud de pensión, por escrito.

En relación con el citado beneficio del trámite realizado por la impetrante ante la autoridad demandada, se inadvierte que incluyó expresamente lo relativo al pago de años adicionales o no.

Sin que sea obstáculo que la responsable señalara que el reglamento, al ser un ordenamiento de menor jerarquía, no podía normar el beneficio indicado, al no estar previsto en la ley, puesto que tal premisa no es aplicable al caso.

**Por lo que se concluye entonces que, si en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, se establece el derecho a obtener un porcentaje por años adicionales, aun cuando al momento en el que la impetrante cumplió con los requisitos para la pensión, ya no se encontraba vigente esa ley, se incorporó tal derecho a su esfera jurídica, lo cierto es que esta última sí debía ser aplicada a la actora en el juicio administrativo principal, por así estar previsto en el diverso artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigente a partir del cuatro de julio de dos mil**



nueve, porque éste reglamenta el derecho a percibir un porcentaje por años adicionales.

En efecto, si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, título, subtítulo y cuerpo de la tesis son del tenor literal siguiente:

**Registro digital:** 2023370

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral, Administrativa

**Tesis:** II 1o. A. J/3 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2248

**Tipo:** Jurisprudencia

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE "AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO", PREVISTO EN EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA.**

*Hechos:* El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra el dictamen del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) por el que se le otorgó una pensión por jubilación; en la sentencia se resolvió que en atención a la fecha de solicitud de la pensión, la legislación aplicable para cuantificarla era la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, en la cual no se establece el beneficio de "años de servicio adicionales" contenido en la ley de la materia abrogada a partir del 1 de julio de 2002, por lo que no era aplicable el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones de ese Instituto que lo prevé, al ser un ordenamiento de menor jerarquía; contra esa resolución promovió juicio de amparo directo.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el monto diario de una pensión por jubilación debe incluirse el beneficio de "años adicionales de servicio", previsto en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuando su último ingreso al servicio público sea anterior al 1 de julio de 2002 y que no hubieren ejercido el derecho al estímulo de permanencia.

*Justificación:* En el monto diario de la pensión por jubilación debe incluirse el beneficio de "años adicionales de servicio" a que se refiere el artículo 69 citado, pues acorde con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse su aplicación, por regular de forma más amplia el derecho a la pensión.

Aunado a ello, se aplica, por analogía la tesis, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

*Registro digital:* 2022791  
*Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito  
**Décima Época**  
*Materia(s):* Laboral, Administrativa  
*Tesis:* II, 3o. A. 218 A (10a.)  
*Fuente:* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3021  
*Tipo:* Aislada

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO ADICIONALES** PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUELLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA. La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del 20 de octubre de 1994, preveía que quienes cumplieran 30 años de servicios y decidieran permanecer en activo por más tiempo, recibirían un incremento en su pensión por jubilación conforme a determinados porcentajes por "años de servicio adicionales", a diferencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que abrogó aquella desde el 1 de julio de 2002, en la cual se eliminó ese beneficio para el cálculo del monto diario de la pensión; sin embargo, debe concederse, aun cuando al cumplir el servidor público los requisitos para acceder a éste, la ley de la materia vigente no lo establezca, porque el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en vigor desde el 4 de julio de 2009, conservó su derecho a percibir un porcentaje "por años de servicio adicionales" y, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho a ese tipo de pensión – aun cuando no se trate de una ley–, su aplicación debe privilegiarse, en atención al principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.

Clarificado ello, debe decirse que para no dejar en estado de indefensión a la parte actora respecto a la operación aritmética para realizar el cálculo del monto diario pensión, es procedente precisar que el artículo Cuarto Transitorio citado, establece que en **todos los casos el monto diario** de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establecen:

**"ARTICULO 68.-** El monto diario mínimo de las pensiones del sistema solidario de reparto, no podrán ser inferior al salario mínimo."

**"Artículo 86.-** Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante



los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.

**(DECRETO NO. 277 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.** - Por el que se reforma el artículo 86 en su primer párrafo de la Ley de Seguridad social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Publicado en la Gaceta del Gobierno de 2 de abril de 2009, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.)

**"ARTICULO 87.-** La pensión del sistema solidario de reparto, no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo."

Ello, en relación con el artículo 5 fracciones IX, XII y XV, de la misma ley, que indica:

**"ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por: ...IX. **Sueldo sujeto a cotización, se entiende al conjunto de prestaciones que perciba el servidor público, con motivo de la relación del trabajo, exceptuando el aguinaldo, la prima vacacional, bonos de desempeño que no tengan el carácter permanente, viáticos, pagos que tengan la finalidad de compensar la ubicación geográfica o el nivel de las escuelas tratándose del magisterio, prima de antigüedad o estímulos prejubilatorios...** XV. **Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, es el resultado de multiplicar el sueldo sujeto a cotización por el 75%...**"

Lo anterior, porque el citado precepto, prevé que la fórmula para calcular el monto diario de las pensiones, la cual se determinará conforme al promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto.

Establece que, si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Además, al resultado de dicha operación aritmética en la cual se otorgó el 100% de la tasa de reemplazo, **se le deberá aplicar el porcentaje adicional**, esto es, de **3 años**, conforme a lo previsto en los artículos 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de dos mil dos y 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto.

Máxime que, del análisis de las constancias, no se desprende que hubiera ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la ley, de ahí que sea dable concluir que la parte actora satisface los requisitos que prevé el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Por tanto, se concluye que el artículo 69 del citado reglamento conservó el beneficio para los servidores públicos cuyo último ingreso al servicio fue anterior al uno de julio de dos mil dos, hipótesis en la que se ubica la demandante, pues como se precisó en párrafos anteriores, este aconteció el **dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco**.

En ese entendido, esta Sala Superior determina que es correcta la declaratoria de invalidez dictada por la Sala Regional de origen en el juicio administrativo **178/2022**, del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión número [REDACTED] emitido el **cinco de octubre** de dos mil dieciocho, por la Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto del diverso agravio propuesto por el recurrente, en el sentido de que en su opinión, *“no asiste la razón a la parte actora al argumentar que se viola y se transgrede en su perjuicio el derecho humano a la seguridad social referente al derecho humano a una pensión; respecto de que se viola el principio pro persona y el principio de progresividad, para con ello pretender que tanto sus representadas como este Órgano Jurisdiccional desaplique el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente y obtener con ello se le aplique de manera directa la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados (Ley de 1969) y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Ley de 1994) abrogadas; por lo que considera que el principio de progresividad o no regresividad de dicho derecho social no ha sido vulnerado”*; el mismo resulta inoperante, toda vez que dicho argumento no fue materia de análisis de la sentencia emitida por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues como han quedado analizado en párrafos anteriores, la Juzgadora llegó a la conclusión de que resultaba fundado el concepto de



invalidez planteado por la actora en el sentido de que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ya que no se le reconocen los años adicionales; sin embargo, las afirmaciones citadas en el párrafo anterior, que plantea la recurrente en la presente vía no fueron formuladas por la Magistrada de la Primera Sala Regional dentro del juicio administrativo **178/2022**.

Por ello, cuando el recurrente obvие el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la sentencia; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán dichos argumentos como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y cuerpo de las tesis siguientes:

**Registro digital:** 232525  
**Instancia:** Pleno  
**Séptima Época**  
**Materia(s):** Común  
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación.*  
*Volumen 145-150, Primera Parte, página 159*  
**Tipo:** Jurisprudencia

**AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.**

*Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

Asimismo, la Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título, subtítulo y cuerpo de la tesis dice:

**Registro digital:** 166031  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** 2a./J. 188/2009  
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**- Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

**8. Determinación.** Así en las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **trece de septiembre** de dos mil veintidós, pronunciada por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número **178/2022**, por las consideraciones expuestas en el "Considerando 7." del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

### III. RESUELVE

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de **trece de septiembre** de dos mil veintidós, pronunciada por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número **178/2022**.



**Notifíquese.** Personalmente a la tercera interesada y, por oficio a las autoridades recurrentes, así como a la **Primera Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

2. Se ordena la elaboración de la versión pública y su publicación en el Portal de Sentencias de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México, consultable en el siguiente vínculo: <https://trijaem.gob.mx/sentencias/>.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Dr. Luis Eduardo Gómez García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LEGG/CSC

La que suscribe, licenciada PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia dictada en el recurso de revisión 1476/2022, el quince de diciembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

